



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

EDICTO EMPLAZATORIO



EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

EMPLAZA

A los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA ISABEL CUESTA DE DUQUE (q.e.p.d.), vinculada en auto admisorio de fecha 22 de julio de 2021, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la señora CANDIDA ROSA ORTÍZ TENORIO contra U. G. P. P., radicado No. 23-001-33-33-004-2016-00027.

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: AUTO ADMISORIO DE 22 DE JULIO DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DE MONTERÍA.

La publicación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con la salvedad de que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Se anexa copia del auto admisorio y copia de la providencia que ordena el emplazamiento.

Se le advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le designará curador ad litem para que lo represente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C. G. P.

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de abril de 2022.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2016-00027-00.
Demandante	Cándida Rosa Ortiz Tenorio
Demandado	UGPP

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Cándida Rosa Ortiz Tenorio contra la UGPP, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Cándida Rosa Ortiz Tenorio contra la UGPP, fue inadmitida mediante el auto de fecha veinticuatro (24) de junio del 2021 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 166 numeral 1 CPACA. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha veinticuatro (24) de junio del 2021, por consiguiente la demanda será admitida.

Por otro lado, establece el **artículo 172 del C.P.A.C.A.**, respecto al traslado de la demanda, lo siguiente:

(...).

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición..

(...).

Ahora bien, en el presente caso la demandante Cándida Rosa Ortiz Tenorio solicita pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del finado Rafael Duque Perea. No obstante dentro de las pruebas aportadas se evidencia que a la señora Ana Isabel Cuesta de Duque se le reconoció el 50% de la pensión en calidad de cónyuge del finado Rafael Duque Perea, razón por la cual el Despacho por tener un interés en las resultas del proceso ordenará su vinculación a efectos de que ejerza la defensa dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Cándida Rosa Ortiz Tenorio contra la UGPP, por encontrarse ajustada a derecho según lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Vincular a la señora Ana Isabel Cuesta de Duque por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la UGPP, a la señora Ana Isabel Cuesta de Duque, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada, a la señora Ana Isabel Cuesta de Duque, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante para que aporte las direcciones de notificación de la vinculada.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 23 de Julio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 032 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4440e39d624c50a6ce1abe950d10a0267c4b59a79c64edb1b67bab9162233e24

Documento generado en 22/07/2021 09:21:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2016-00027
Demandante	Cándida Rosa Ortiz Tenorio
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)

I. AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que en auto admisorio de fecha 22 de julio de 2021, se ordenó vincular a la señora Ana Isabel Cuesta de Duque por tener un interés en las resultas del proceso, puesto que, de las pruebas aportadas con la demanda, se evidencia que se le reconoció el 50% de la pensión en calidad de cónyuge del finado Rafael Duque Perea. Así mismo, se ordenó requerir a la parte demandante para que aportara la dirección de notificación de la vinculada.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial manifestando que la señora Ana Isabel Cuesta de Duque falleció en fecha 23 de octubre de 2013, y para probar su dicho, remite el registro civil de defunción, con el fin de que se continúe con el trámite del proceso.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que se presentó la figura de la sucesión procesal, la cual no se encuentra regulada expresamente por el C.P.A.C.A., por lo que atendiendo a la remisión normativa anunciada en el artículo 306¹, es necesario acudir a la regulación prevista en el artículo 68 del C.G.P., disposición que señala:

"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren (...)."

De acuerdo a la norma transcrita en precedencia, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes dentro de un proceso, como en el caso que nos ocupa, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

¹ "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Sin embargo, habiendo entrado en vigencia el Código General del Proceso para la jurisdicción contenciosa administrativa, se da aplicación a éste.

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”²

De acuerdo a lo anterior, al estar demostrado el fallecimiento de la señora Ana Isabel Cuesta de Duque con el registro civil de defunción aportado, y teniendo en cuenta que no obra dentro del proceso solicitud de sucesores procesales, este Despacho tendrá en tal condición a quienes acrediten la calidad de herederos, y para tal efecto, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., ordenando el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora Ana Isabel Cuesta de Duque.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 806 de 2020³, se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permiten la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que, por regla general, las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes.

Con fundamento en ello, se observa que el artículo 10 del Decreto 806 reguló lo concerniente a los emplazamientos, señalando:

*“(…) Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”.* (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se ordenará realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas disponible en la página web de la Rama Judicial, con la salvedad de que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Vencido el término establecido en la norma antes citada, sin que la parte emplazada concurra al proceso, se le designará de la lista de auxiliares de la justicia, curador *ad litem*, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

Finalmente, se observa que la señora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la C.C. N° 52.046.632, actuando en calidad de Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., confirió poder al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. N° 79.941.567 y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial en defensa de los intereses de esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la demandada U.G.P.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

² Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2005, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. Rad. N° 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346).

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



II. RESUELVE

PRIMERO. DECRETASE la sucesión procesal respecto de la vinculada ANA ISABEL CUESTA DE DUQUE, por razón de su fallecimiento.

SEGUNDO. Emplácese a los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA ISABEL CUESTA DE DUQUE.

TERCERO. Publíquese el emplazamiento ordenado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Los citados herederos de la señora ANA ISABEL CUESTA DE DUQUE deberán suministrar una dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, al correo institucional de este Juzgado adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para efectos de ser notificados personalmente del auto de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó su vinculación al proceso, so pena de notificarse por intermedio de Curador Ad-Litem.

QUINTO. Reconózcase personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. N° 79.941.567 y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 04 de marzo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 10 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito



Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e155290b27173de69ee5ce297a5fa74d44b2701fc8722768ca42ef68e524b1**

Documento generado en 03/03/2022 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>